Firmado digitalmente por PEREZ FLORES JORGE LUIS FIR 40383269 hard
Unidad: GOBERNACIÓN REGIONAL
Cargo: GOBERNADOR REGIONAL DE LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso:20/04/2024 - 01:59:42



Chiclayo 20 abril 2024

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000241-2024-GR.LAMB/GR [215229909 - 73]**

**VISTO:**

El INFORME TECNICO N° 000028-2024-GR.LAMB/ORAD-OFLO [325252037 - 69] de fecha 18 de abril del 2024; CONTRATO DE OBRA N° 000001-2024-GR.LAMB [325252037-2]; OFICIO N° 000985-2024-GR.LAMB/ORAD-OFLO [215229909 - 21] de fecha 28 de febrero 2024; el Oficio N° 387-2024-SUNAT/7R0500 de fecha 22 de marzo del 2024; el INFORME N° 000009-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL [215229909 - 66] de fecha 19 de abril del 2024; el OFICIO N° 001832-2024-GR.LAMB/GRIN [215229909 - 71] de fecha 19 de abril del 2024 ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, tal como se señala INFORME TECNICO N° 000028-2024-GR.LAMB/ORAD-OFLO [325252037 - 69] de fecha 18 de abril del 2024, se advierte que con fecha **15 de diciembre del 2023**, a través de la plataforma SEACE, el Gobierno Regional Lambayeque, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada (Ley N° 31728) N° 79-2023-GR.LAMB PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra de **mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera Ferreñafe (EMP LA-709) hacienda Mamape, distrito de Ferreñafe, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque – con CUI N° 2595047**, con lo cual queda demostrado la existencia de un proceso de selección desarrollado para tal fin.

Que, con fecha **07 de febrero de 2024**, a través del Acta correspondiente, se otorgó la **"Buena Pro"** al **Consorcio Vial VI conformado por la Constructora HT y Constructora Romasi SAC**, la misma que se dio por consentida en la plataforma del SEACE el día 15 de febrero del 2024; por lo que, según lo dispuesto en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **dicho postor contaba con ocho (08) días hábiles** para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato correspondiente, contados a partir del día siguiente del consentimiento de la Buena Pro, **es decir, a partir del 16 de febrero al 27 de febrero de 2024**, situación que fue cumplida por el postor ganador quien través de la Carta N° 01-2024/CONSORCIO VIAL VI, presentada ante mesa de partes del Gobierno Regional de Lambayeque – Sede Central, hace llegar los documentos para el perfeccionamiento de contrato (Folio 464) y con fecha **22 de febrero de 2024**, **se suscribió el CONTRATO DE OBRA N° 000001-2024-GR.LAMB [325252037-2]** correspondiente, entre el Jefe Regional de Administración como representante del Gobierno Regional Lambayeque – Sede Central y el Consorcio VIAL VI, situaación que fue observada por el Órgano de Control Interno en su Informe de Acción de Oficio Posterior N° 019-2024-OCI/5343-AOP, con respecto al plazo para desarrollar la fiscalización posterior; es decir que, al no haberse respetado los plazos para la fiscalización posterior, este proceso se ha desnaturalizado, generando un retraso en el desarrollo del proceso de selección en cuestión, habiéndose vulnerado de esta manera, normas legales y reglamentarias, lo que dá lugar a que este proceso sea declarado nulo.

Que, teniendo en cuenta la denuncia presentada por un tercero en virtud a su derecho constitucional, en el sentido de que el postor ganador de la Buena Pro dentro de los documentos que presentó para la suscripción del contrato correspondiente, se encontraban dos facturas físicas que supuestamente eran falsas, que acreditaban el derecho de propiedad de las maquinarias a favor del señor Luís Felipe Hernández Tineo y que se presentaron en el compromiso de alquiler que dicha persona suscribió con el representante común del consorcio ganador; mediante Oficio N° 000985-2024-GR.LAMB/ORAD-OFLO (215229909-21) de fecha **28 de febrero del 2024**, el Jefe de la Oficina de Logística se dirige al señor Intendente de la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, a fin de que expida un informe técnico respecto a la veracidad de dos facturas N° presentadas por contratista como parte del compromiso de alquiler de maquinaria, supuestamente, de propiedad del señor Luís Felipe Hernández Tineo, para el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para la suscripción del contrato correspondiente, siendo objeto de respuesta por parte de la SUNAT a través del Oficio N° 387-2024-SUNAT/7R0500 de fecha **22 de marzo del 2024**, conforme al cual, el Jefe (e)de la División de Servicios al Contribuyente de la SUNAT – Intendencia Regional Lambayeque, se dirige al jefe de Logística de la Entidad, en respuesta a su Oficio N° 0985-2024-GR.LAMB/ORAD-OFLO (215229909-21),

comunicando que la información solicitada se encuentra amparada por la garantía constitucional del derecho a la reserva tributaria y que cualquier pedido referente a ello, debe ser ordenada por el juez competente; **sin embargo,** no obstante ello, indica que "*Resulta pertinente señalar que el contribuyente **JFA SCRL** con RUC **20602002641** registra autorizaciones de impresión de Facturas de la serie 001 con fecha 03/04/2013 del N° 01 al 2000, asimismo se verifica que con fecha 31/10/2015 el precitado **registró la baja de las facturas con serie del N° 95 al 2000**, tal como lo podrá verificar en el Componente de Información Registrada – CIR completo…*". (el énfasis es nuestro)

Que, haciendo un análisis sobre lo informado por la SUNAT, diremos que dentro de los alcances del derecho tributario, es importante señalar que la existencia de un contribuyente requiere de que tenga su RUC o su RUS y que se encuentre vigente, a fin de que pueda girar o que le giren, comprobantes de pago para acreditar las actividades comerciales que realiza y que sirven para cumplir con el pago de los impuestos al cual todos los ciudadanos estamos obligados y que, de alguna manera, durante el desarrollo de nuestras actividades diarias cumplimos con esa obligación cuando realizamos cualquier tipo de transacción comercial, en nuestra calidad de contribuyentes tributarios.

Que, según lo manifestado por la SUNAT, indica "…registra autorizaciones de impresión de Facturas de la serie 001 con fecha 03/04/2013 del N° 01 al 2000, asimismo se verifica que con fecha 31/10/2015 el precitado **registró la baja de las facturas con serie del N° 95 al 2000"**, se deja entrever que las Facturas objeto de cuestionamiento **0001 – N° 000352 de fecha 25-03-2019** y **0001 – 000360 de fecha 18-08-2019**, no tienen valor legal para los efectos del cumplimiento de requisitos en los procesos de selección por cuanto, si estas han sido expedidas estando de baja **las facturas con serie 0001 - N° 95 al 2000**, su emisión deviene en ilegal, ya que, de aceptarlas para acreditar el cumplimiento del requisito que se exige al postor ganador, se estaría otorgando ventajas sobre los demás postores, a favor del postor ganador mencionado, ya que dichos comprobantes de pago no son observados desde la perspectiva del derecho tributario sino desde la perspectiva del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, además desde la perspectiva del derecho penal puesto que su presentación para corroborar el hecho de la compra venta no resultan documentos idóneos legalmente, pues, si se expidieron a sabiendas de que su autorización se encontraba de baja, a solicitud de la misma representante legal de la empresa JFA SCRL.

Que, resulta inconsistente creer que el supuesto comprador de la maquinaria no conocía esta situación legal ya que la Gerente General de dicha empresa es hermana del favorecido con la venta señor Luís Felipe Hernández Tineo, la misma que responde al nombre de Eufemia Adela Hernández Tineo, tal como se puede advertir de su ficha RENIEC, información que es de carácter pública. Y, esto tiene sentido ya que, del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 019-2024-OCI/5343-OAP de fecha **05 de abril del 2024.**

Que, a través del documento signado como Expediente N° 215229909-61, ingresado a la entidad con fecha 16 de febrero del 2024, por el representante común del Consorcio Vial VI, y dirigido al Jefe de la Oficina de Logística para señalar lo siguiente:

*a) La SUNAT, mediante su Oficio N° 387-2024-SUNAT/7R0500 de fecha **22 de marzo del 2024**, menciona que "Resulta pertinente señalar que el contribuyente **JFA SCRL** con RUC **20602002641** registra autorizaciones de impresión de Facturas de la serie 001 con fecha 03/04/2013 del N° 01 al 2000, asimismo se verifica que con fecha 31/10/2015 el precitado **registró la baja de las facturas con serie del N° 95 al 2000**, tal como lo podrá verificar en el Componente de Información Registrada – CIR completo…". (el énfasis es nuestro).*

*b) Que de lo señalado por la SUNAT no se pude determinar que el documento sea falso o adulterado, ya que la SUNAT no ha negado que los comprobantes de pago sean falsos o adulterados; para lo cual presenta las Resoluciones expedidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado N° 00961-2022-TCE-S2 y N° 00059-2022-TCE-S2; agregando además que, ante la falta de pruebas que pudieran demostrar que las facturas de marras sean falsas, corresponde aplicar el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N°*

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000241-2024-GR.LAMB/GR [215229909 - 73]**

*27444, la misma que establece: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:…..”9. Presunción de ilicitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrato.” Situación que refuerza con la Resolución del OSCE N° 108-2011-TC-S4, concluyendo en esta parte de su escrito, que “…**para señalar que un documento es FALSO, decimos que las meras dudas no son suficientes.** El Tribunal del OSCE tiene el criterio de que para decir que un documento es falso se tiene que tener una prueba objetiva que el apelante no presenta ni indica, sólo dice subjetividades, deducciones, pero nada objetivo. En ese sentido, mi representada considera que, lo señalado por SUNAT, no es prueba suficiente para indicar que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad.”* (el énfasis es nuestro)

Que, se debe mencionar que es cierto que para tildar de falso un documento es necesario que se tengan pruebas fehacientes que lo corroboren, esto no es discutible; sin embargo, si nos fijamos en la **autorización de emisión de facturas** que corren impresas en la parte inferior izquierda de dichos comprobantes de pago, **esto no puede servir para señalar** que éstas sean validas legalmente, tal como pretende reconocer el postor ganador de la buena pro, en el sentido de que tales documentos tributarios son genuinos y por lo tanto, no son falsos ni tampoco contienen información inexacta, **lo cual resulta falso y sin sustento legal** alguno ya que, tal como hemos visto, a la empresa JFA SCRL se le registra autorización de impresión de Facturas de la **serie 001 con fecha 03/04/2013 del N° 01 al 2000**, asimismo se verifica que con fecha 31/10/2015 el representante legal de la empresa JFA SCRL, **registró la baja de las facturas con serie del N° 95 al 2000**, las mismas que se debieron devolver a la SUNAT, sin embargo, en los descargos presentados por el ganador de la buena pro NO SE HA HECHO NINGUNA REFERENCIA al cumplimiento de esta obligación tributaria.

Que, con respecto a la supuesta inexactitud de los comprobantes de pago, el recurrente cuestiona esta posición de interpretación, señalando para ello el Acuerdo N° 02-2018, por lo que señala que no es cierto de que las facturas contengan información inexacta por cuanto los equipos ya han sido entregados, lo que demuestra con las tomas fotográficas que presenta, con lo cual acreditaría que dichas facturas no contienen ninguna información inexacta, lo cual refuerza con el hecho de que el Código Civil señala que la transferencia de la propiedad se efectúa a través de la tradición a su acreedor. Justamente en este punto, se debe tener en cuenta que la inexactitud de la información contenida en dichos comprobantes de pago está dada por lo siguiente:

- Si el propietario o representante legal de la empresa JFA SCRL, registró ante la SUNAT la baja de las facturas con serie del N° 95 al 2000, significaba que ya deseaba seguir con su negocio activo y, por tanto, no se podía emitir más facturas porque ya no contaban con autorización para ello; por lo que, la emisión de las facturas en cuestión, deviene en ilegal.

- La información de la autorización para emisión de facturas, contenida en el recuadro que corre en la parte inferior izquierda de las mismas, hace concluir con un razonamiento lógico elemental al respecto, que el contribuyente que supuestamente vendió las maquinarias, **NO CUMPIIÓ** con la obligación tributaria de **DEVOLVER LAS FACTURAS** que estaban dentro del rango numérico de la baja ordenada por la SUNAT; en consecuencia, dichas **facturas contienen información inexacta**, porque al haberse dado de baja a las mismas, automáticamente desaparece y queda sin valor legal la autorización para la emisión, otorgada.

Que, con respecto a la afirmación de que la SUNAT ha dicho que los comprobantes de pago no están autorizados, señalando que esto no invalida la información contenida en los comprobantes de pago cuestionados, ya que el Reglamento de Comprobantes de Pago, señala los casos en los que se debe emitir una factura, las personas obligadas a emitirlas y los requisitos que dichos comprobantes de pago deben contener, señalando además que el adquiriente de la operación es el responsable de verificar la correcta emisión de los comprobantes de pago; y que, en cuanto al número de autorización para su emisión, las Resoluciones N° 01166-5-2005 y 02318-3-2009, han dejado establecido que “… **el hecho de que una factura haya sido impresa y emitida sin autorización, no implica automáticamente su pérdida de validez ya que tal situación no se encuentra como supuesto de su desconocimiento**

**para efecto del derecho al crédito fiscal**…". Tal como se aprecia de esta parte del descargo presentando por el recurrente, se debe dejar en claro que las Resoluciones propuestas señalan con mediana claridad que, primero, "**el hecho de que una factura haya sido impresa y emitida sin autorización, no implica automáticamente su pérdida de validez…"**, de lo cual se deduce que, luego del procedimiento administrativo desarrollado por la SUNAT, se declarará la invalidez de las mismas; y, segundo, que la **impresión y emisión sin autorización no se encuentra como supuesto de su desconocimiento para efecto del derecho al crédito fiscal**…"; lo que significa que esta es una situación de carácter administrativa, que se debe entender desde la perspectiva de la naturaleza jurídica de la existencia de los comprobantes de pago, cual es, cumplir con el pago de los impuestos y poder ser objeto de crédito fiscal, **más no**, para los efectos y consecuencias que se generen dentro de un proceso de selección regulado por Ley especial, más aún si su presentación responde a un requisito de carácter obligatorio contenido en la ley.

Que, el presentante, advierte también que ambas facturas (cuestionadas) contienen el número de autorización de impresión otorgada por la SUNAT, por lo que a simple vista dichos documentos cumplen con el requisito de las normas, al respecto, para ser consideradas como comprobantes de pago; y que, invocando a los pronunciamientos del OSCE, señala que un documento es falso cuando el emisor niega la emisión del mismo y que, en el presente caso, el emisor no ha negado la emisión de los comprobantes de pago, lo cual es cuestionable desde todo punto de vista ya que, si observamos la declaración jurada presentada por el supuesto propietario de la maquinaria, esta no reúne el requisito esencial del **EMISOR**, ya que dicha persona **NO ES EL EMISOR DE LAS FACTURAS** cuestionadas, el emisor, en el presente caso sería el propietario o representante legal de la empresa que le vendió la maquinaria, es decir JFA SCRL. Por tanto, no se cumple con la precisión legal señalada por las Resoluciones expedidas por el OSCE y mencionadas por el recurrente como fundamento de su descargo; esta interpretación contradice lo que el representante común del CONSORCIO VIAL VI, señala que está haciendo llegar la declaración jurada legalizada referente al equipamiento en el proceso de selección en análisis, suscrita por el señor Luís Felipe Hernández Tineo, advirtiéndose de dicho documento que la referida persona declara bajo juramento que ha emitido el COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPO Y MAQUINARIAS DE FECHA 02 DE FEBRERO DEL 2024, según el cual, se comprometió a entregar los bienes pactados, situación de hecho que no es coherente por lo señalado por la reiterada jurisprudencia de la SUNAT, en el sentido de que quien NO DEBE NEGAR la emisión de algún documento de carácter tributario, es el emisor del mismo; y, en el caso que nos motiva, como ya lo hemos señalado, debemos aclarar que, primero, el documento emitido debe ser uno de carácter tributario; y, segundo, el que NO DEBE NEGAR SU EMISIÓN debe ser el propietario de las facturas autorizadas por la SUNAT.

Que, es necesario que, el permitir reconocer un valor legal a las facturas cuestionadas, valor que no tiene, conforme lo hemos desarrollado, se estará atentando contra el derecho de los demás postores que participaron en el proceso de selección bajo las mismas condiciones, generando una ventaja ilegal a favor del postor adjudicado con la buena pro y una desventaja contra ellos, por tanto, los fundamentos para declarar la nulidad del proceso de selección de marras, son contundentes, además de que en su desarrollo se han vulnerado los principios que rigen las contrataciones y que se encuentran contenidos en el artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, los mismos que resulten aplicables al proceso de contratación, señalando además, que los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de la entidad en los procesos de selección.

Que, se debe tener en cuenta el OFICIO N° 001832-2024-GR.LAMB/GRIN [215229909 - 71] en el que nos hace llegar el INFORME N° 000009-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL [215229909 - 66], del cual se desprende lo siguiente:

1. Que, el inspector ha informado la existencia de un promedio de 41 propietarios de terrenos agrícolas, que deberían ser expropiados, siendo necesario que se remita a la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, para que ésta proceda a realizar el saneamiento físico legal correspondiente, asimismo, el día de hoy 19.04.2024, personal de la dirección de la Dirección de

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000241-2024-GR.LAMB/GR [215229909 - 73]**

Supervisión y Liquidaciones, conjuntamente con personal del órgano de control institucional (OCI) de la Entidad, realizó la visita, corroborando las deficiencias técnicas del expediente técnico.

2. Que, el Gobierno Regional de Lambayeque, para la ejecución de dicha inversión asignó la suma de S/ 10,650,793.24, sin embargo, al presentarse dicha problemática, ésta demandaría un incremento del presupuesto, no contándose con el marco presupuestal. Y determina que no es posible continuar con la ejecución de la obra, hasta que la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, y se reformule el expediente técnico.

Que, tal como se advierte en el documento arriba mencionado, debemos precisar que el contrato en cuestión no puede seguir ejecutándose por las deficiencias del expediente técnico tal como así lo ha señalado el Órgano de Control Institucional en la Acción de control y por la Gerencia Regional de Infraestructura; por tanto, siendo así, el proceso de selección también debe ser declarado nulo.

En consecuencia estando a los documentos mencionados en el desarrollo de la presente resolución; de conformidad con lo establecido en el numeral 64.6 del Art. 64 del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225; con el visto bueno de la oficina Regional de Asesoría Jurídica, de la Gerencia Regional de Infraestructura, de la Gerencia General Regional, de la Secretaría General de la sede Central, de la Oficina Regional de Administración y de la oficina de Logística de la Sede Central;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** del CONTRATO DE OBRA N° 00001-2024-GR.LAMB/ORAD suscrito con el Consorcio Vial VI para la ejecución de la obra denominada: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA FERREÑAFE (EMP LA-709) HACIENDA MAMAPE, DISTRITO DE FERREÑAFE, PROVINCIA DE FERREÑAFE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE CON CUI 2595047" por trasgresión al numeral 64.6 del Art. 64 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** del proceso de selección Adjudicación Simplificada (Ley N° 31728) N° 79-2023-GR.LAMB PRIMERA CONVOCATORIA de la obra antes mencionada en virtud al INFORME N° 000009-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL [215229909 - 66] emitido por la Dirección de Supervisión y liquidaciones y ratificado mediante OFICIO N° 001832-2024-GR.LAMB/GRIN [215229909 - 71], expedido por la Gerencia Regional de Infraestructura, por trasgresión al numeral 64.6 del Art. 64 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO TERCERO.- DERIVAR** los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para que se proceda al deslinde de responsabilidades, así mismo se deriven copias certificadas al Ministerio Público para que interponga la acción penal), así como al Tribunal del OCSE para que inicie el proceso administrativo sancionador de conformidad a lo establecido en el numeral 64.6 del Art.64 del TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** al representante legal común del consorcio Vial VI asi como a la Gerencia regional de Infraestructura, la Jefatura Regional de Administración y a la Oficina de Logística de la sede central del Gobierno regional de Lambayeque para los fines que pudieran corresponder.

**ARTICULO QUINTO.- PRECISAR** que el presente documento no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

**ARTICULO SEXTO.- PUBLICAR** la resolución que se expida en el portal web del Gobierno Regional de Lambayeque.

**PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.**

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000241-2024-GR.LAMB/GR [215229909 - 73]

Firmado digitalmente
JORGE LUIS PEREZ FLORES
GOBERNADOR REGIONAL DE LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 20/04/2024 - 01:59:42

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/*

VoBo electrónico de:

- GER. REG. DE INFRAESTRUCTURA
  DAYSI BERTHA QUISPE DAVILA
  GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
  20-04-2024 / 01:02:53
- GERENCIA GENERAL REGIONAL
  RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
  GERENTE GENERAL REGIONAL
  20-04-2024 / 01:02:52
- OFICINA DE LOGISTICA
  EDSSON ALBERTO TARRILLO CLAVO
  JEFE DE OFICINA DE LOGISTICA
  20-04-2024 / 01:07:43
- OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
  CARLOS ESCALANTE GOMEZ
  JEFE REGIONAL DE ADMINISTRACION
  20-04-2024 / 01:07:01
- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
  JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
  JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
  20-04-2024 / 01:01:15
- SECRETARIA GENERAL
  ANA LUCIA DE JESUS VIDAURRE RUIZ
  SECRETARIA GENERAL
  20-04-2024 / 01:03:08